

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y ANEXOS PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA “VÍA VERACRUZANA A.P.”, INTERESADA EN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

ANTECEDENTES

- I En sesión extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, por Acuerdo identificado con la clave **INE/CG660/2016**, expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.²

- II El 27 de marzo de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral,³ emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG055/2017**, por el que expide el Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz,⁴ mismo que deberán observar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, el cual señala en su artículo Tercero Transitorio que el Consejo General del OPLE emitirá los Lineamientos respectivos para la debida aplicación de ese Reglamento, dentro de los treinta días hábiles, posteriores a la entrada en vigor de aquél ordenamiento.

- III El 27 de abril de 2017, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el número de expediente **JDC 140/2017**, en el que ordena a este Organismo que modifique el Reglamento para la Constitución de Partidos

¹ En adelante INE.

² En lo subsecuente Lineamientos de verificación.

³ En lo sucesivo OPLE.

⁴ En adelante Reglamento.

Políticos en sus artículos 12 y 13, así como observar la Ley General de Partidos Políticos⁵.

- IV** El 9 de mayo de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG122/2017**, por el que aprobó la reforma al Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, mismo que deberán observar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesados en constituir un partido político local.
- V** En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG123/2017**, por el que aprobó los Lineamientos del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz.⁶
- VI** En sesión solemne celebrada en fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, al Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁷
- VII** En sesión de fecha 28 de mayo de 2018, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG465/2018**, por el cual determinó el padrón electoral definitivo que fue utilizado para el Proceso Electoral 2017-2018, mismo que establece que en el Estado de Veracruz, existe un Padrón Electoral de 5,784,064 ciudadanos.

⁵ En adelante LGPP.

⁶ En lo sucesivo Lineamientos del Reglamento.

⁷ En adelante Código Electoral.

- VIII** El día 1° de julio de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gobernatura y Diputaciones que integran el Congreso del Estado de Veracruz.
- IX** En sesión extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2018, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG245/2018**, expidió los Lineamientos para el procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, 2019-2020.⁸
- X** En sesión extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2018, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG250/2018**, aprobó el Dictamen consolidado por el que se determina el cumplimiento anual de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este OPLE, de requisitos para la permanencia de su registro.
- XI** En fecha 21 de enero de 2019, en punto de las 11:29 horas, se recibió ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE, escrito de manifestación de intención y anexos, signado por los ciudadanos C.P. Mario Tejeda Tejeda; Lic. Rafael Córdova García; Lic. Juan Carlos Campos Tadeo; Lic. Rafael Pérez Cárdenas y; Lic. Fernando Vásquez Maldonado, en su carácter de apoderados legales, para actuar de manera conjunta o separada, en nombre de la Organización denominada **“VÍA VERACRUZANA A.P.”**, interesada en constituirse en partido político local.
- XII** En términos de lo que dispone el artículo 14, numerales 1 y 2 del Reglamento, la DEPPP inició las acciones pertinentes para la revisión y análisis del escrito de manifestación de intención y anexos materia del presente dictamen, a

⁸ En adelante Lineamientos.

efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del Reglamento, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos, por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 numeral 2 del ordenamiento en consulta, elaboró el Dictamen correspondiente, mismo que pone a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- XIII** En fecha 25 de enero de 2019, se notificó mediante oficio número **OPLEV/DEPPP/070/2019**, a la Asociación Política Estatal denominada “**Vía Veracruzana A.P.**”, las inconsistencias y omisiones detectadas en la verificación inicial, otorgándole el plazo de 10 días hábiles para solventar dicho requerimiento en términos de lo que establece el artículo 14, numeral 2, fracción II del Reglamento, toda vez que, de la verificación inicial al escrito de manifestación de intención y anexos, se detectó que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 23 del Código Electoral.
- XIV** En sesión extraordinaria de fecha 30 de enero de 2019, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG008/2019**, por el que expidió el “Manual para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales 2019-2020”.
- XV** En fecha 6 de febrero de 2019, en punto de las 13:47 horas, en tiempo y forma, dentro del plazo otorgado, la Asociación Política Estatal denominada “**VÍA VERACRUZANA A.P.**”, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE, escrito a través del cual solventó las inconsistencias establecidas en el requerimiento señalado en el punto precedente.
- XVI** En fecha 12 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,⁹ rindió el informe técnico de recepción del escrito de manifestación de intención de la Asociación Política Estatal denominada “**VÍA VERACRUZANA A.P.**”, interesada en constituirse en partido político local.

⁹ En adelante DEPPP.

- XVII** En sesión extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2019, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Dictamen identificado con la clave **A16/OPLEV/CPMP/18-02-19**, mediante el cual pone a consideración del Consejo General del OPLE, el dictamen elaborado por la DEPPP, por el que determina el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del Reglamento, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos, respecto del escrito de manifestación de intención para constituirse como partido político local de la Asociación Política Estatal denominada “**VÍA VERACRUZANA A.P.**”, que forma parte integral del presente Acuerdo y pone a consideración de este Consejo General.

En razón de los antecedentes que han quedado detallados y en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo LGIPE.

- 2 El OPLE tiene las atribuciones que en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹²
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 66 Apartado A de la Constitución Local y 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral¹³.
- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

¹² En lo subsecuente Constitución Local.

¹³ En adelante, Reglamento Interior.

6 Que los artículos 1 de la Constitución Federal y 4, párrafo octavo de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

7 De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III del ordenamiento referido, señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

8 Que con base en lo que establece el artículo 15, fracciones II y IV de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

- 9 Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 3, numeral 2 de la LGPP; 19, párrafo segundo de la Constitución Local y 21 párrafo segundo del Código Electoral, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanas y ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, señalan que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.
- 10 Que en términos del artículo 9 de la LGPP, en relación con el artículo 108, fracción VII del Código Electoral, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.
- 11 Que al artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la LGPP, establece que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante este Organismo.

En ese tenor, para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

“a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.

12 Que el artículo 11, párrafo 1 de la LGPP dispone que la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro, deberá informar tal propósito ante el OPLE, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tratándose de registro local.

13 Por su parte, el artículo 13 de la LGPP, establece que:

“Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”

14 Asimismo, el Reglamento en sus artículos 12 y 13, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos previos que deben cumplir las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local, a efecto de continuar con el procedimiento hasta la obtención de su registro como tal, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 12

1. El escrito de intención, deberá contener:

I. La denominación de la organización;

II. El domicilio completo para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de Xalapa, además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;

III. El nombre del representante de la organización que mantendrá la relación con el OPLE durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;

IV. La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;

V. El emblema y colores que identificarán a la organización, los que no deberán ser similares a los que identifican a los partidos políticos nacionales o locales con acreditación en el OPLE;

VI. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la organización; sólo podrá decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 inciso a) de la Ley de Partidos;

VII. La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que

realice desde la presentación del escrito de intención hasta que se emita la resolución del registro;

VIII. El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la organización, y

IX. Firma autógrafa del representante.

2. El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención (FEI).

ARTÍCULO 13

1. El escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

I. Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:

- a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
- b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;
- c) Características de la imagen: Trazada en vectores;
- d) Tipografía: No editable y convertida a vectores, y
- e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

2. La documentación referida en el numeral que precede deberá ser entregada en un solo acto.”

“Artículo 8. Se deberá presentar un **escrito de manifestación de intención (Formato FEI)**, por parte de la Organización que pretenda formar un Partido Político Local, en el mes de enero 2019, ante la Oficialía de Partes del OPLEV.

Dicha manifestación debe ser dirigida a la Presidencia del Consejo General del OPLEV, quien instruirá a la Secretaría Ejecutiva que se turne a la DEPPP, y ésta proceda a su estudio y análisis para verificar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos y 12 del Reglamento, mismos que a continuación se enlistan:

- a) La denominación de la Organización.
- b) Número telefónico, así como: domicilio dentro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- c) Nombre de la o el representante de la Organización.
- d) La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas.
- e) El emblema y colores que identificarán a la Organización.
- f) Indicar el tipo de asambleas que llevarán a cabo, ya sean distritales o municipales.
- g) La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que

realice desde la presentación del escrito de intención, hasta que se emita la resolución respecto a la solicitud de registro.

h) El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la Organización.

i) Firma autógrafa de la o el representante.

Artículo 9. *El escrito de manifestación de intención deberá estar acompañado de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento, el cual, habrá de entregarse en un solo acto:*

a) Original o copia certificada del documento idóneo con que se ostenten quién o quienes representan a la Organización; sólo en el caso de que éste requisito no se acredite con acta constitutiva.

b) Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al Partido Político Local en formación, conforme a lo siguiente:

I. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;

II. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;

III. Características de la imagen: Trazada en vectores;

IV. Tipografía: No editable y convertida a vectores, y

V. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

*Así como el **formato de declaración bajo protesta de decir verdad** de ceñir sus actos al marco constitucional y legal vigente (**Formato FBPV**).”*

- 15** Atento a lo antes expuesto, es de destacar que por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 9, último párrafo de los Lineamientos, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, deben sujetar sus actos a los principios constitucionales vigentes, toda vez que, con la publicación de la reforma constitucional del año 2014, la paridad de género se reconoció en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo; asimismo, en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), estableció que el Congreso de la Unión expidiera la ley general con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular.

En ese sentido, las cuotas de género que tienen como finalidad alcanzar la paridad, son medidas excepcionales que se adoptaron ante la dificultad de eliminar la discriminación en contra de la mujer en el ámbito político, es por ello, que la paridad es una herramienta de la que se beneficia la sociedad completa, toda vez que es necesaria para mejorar la cultura política y la calidad democrática del país, lo que conlleva a fortalecer la democracia con el fin de conseguir que las y los ciudadanos confíen en nuestras instituciones y que aumente la participación política mediante el sufragio.

Abundando a lo antes expuesto, si bien es cierto la legislación electoral no impone a los partidos políticos la aplicación de medidas que permitan la paridad de género al interior de su estructura u organización, también lo es que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio jurisprudencial 20/2018, de rubro y texto:

“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.”

En ese tenor, la Asociación Política Estatal materia del presente Acuerdo, tiene la obligación de garantizar la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas, lo que deberá prever para el diseño normativo interno y la eventual integración de sus órganos de dirección,

gobierno y control interno, en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de los Lineamientos.

- 16 Abundando a lo expuesto con antelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió los criterios jurisprudenciales 43/2014 y 11/2015, de rubro y texto:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.—*De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”*

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación*

equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.” (Énfasis añadido)

En ese tenor, las acciones afirmativas, también conocidas como acción positiva o discriminación positiva, se conciben como medidas de Estado en apoyo a los grupos sociales desfavorecidos, que surgen como una necesidad para erradicar aquellas condiciones que imposibiliten el logro efectivo de la igualdad, así como beneficiar a grupos sociales que se ven marginados y desfavorecidos, garantizándoles mayores oportunidades de inclusión en la sociedad.

Atento a lo anterior, las acciones afirmativas se definen como “*una política pública que se expresa mediante una norma legal, una decisión judicial o una decisión oficial que procura mejorar las oportunidades para grupos segregados en la sociedad por su condición de desventaja frente a los grupos dominantes*”.¹⁴

En esa tesitura, estas acciones son un mecanismo transitorio que reconoce la existencia de desigualdades sociales y pretende cambiar una situación determinada, cuyo objetivo es reducir las disparidades e incrementar las oportunidades de acceso a diversos ámbitos, entre otros, la representación y participación política, esto es, que dichos grupos vulnerables obtengan una representación real ante el Estado, en el caso particular, como lo son las

¹⁴ **Cristina Torres- Parodi**, Acciones afirmativas para lograr la equidad de salud para los grupos étnicos-raciales, Documento presentado en el Taller Regional para la Adopción e Implementación de Políticas de Acción Afirmativa para Afrodescendientes de América Latina y el Caribe, Política y Gobernanza, Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2003, p. 1.

comunidades indígenas y las mujeres que forman parte de ellas en nuestro Estado.

Derivado de los argumentos expuestos con antelación, se exhorta a la Asociación Política Estatal materia del presente Acuerdo, a respetar en todo momento del procedimiento e integración de sus órganos directivos, para la constitución como nuevo partido político, los derechos humanos que tutelan los artículos 1° y 2° de nuestra Máxima Carta de Derechos Fundamentales, que prohíben toda discriminación motivada por el género o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y, que además tutela los derechos de los pueblos indígenas.

Esto es, que en el ejercicio de su derecho de auto organización, establezcan en su normativa interna mecanismos de inclusión de los grupos minoritarios previstos en la ley o en sus normas internas, respetando y promoviendo que en la integración de los órganos democráticos de decisión colectiva se refleje, con la mayor fidelidad posible, la pluralidad constitutiva de la sociedad, atenuando con ello la distorsión en la representación social y la discriminación de los grupos minoritarios de la sociedad, en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de los Lineamientos.

- 17** El artículo 11, numeral 1 de la LGPP, concatenado con lo establecido en el artículo 11, numerales 1 y 2 del Reglamento, dispone que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán informar tal propósito al Consejo General de este Organismo Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, como en el caso acontece en el presente mes y año, en términos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se llevó a cabo la elección de la Gubernatura del Estado de Veracruz.

- 18** Ahora bien, en términos de lo que dispone el artículo 135, fracción I del Código Electoral, en relación con los artículos 7 y 15, numeral 2 del Reglamento, es competencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, observar las funciones encomendadas en el Reglamento y aprobar el dictamen de procedencia del escrito de manifestación de intención de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción I del Código Electoral, en relación con el 8 y 15, numeral 1 del Reglamento, mismo que turnará al Consejo General para su aprobación.

En ese tenor, es un hecho notorio que, en sesión extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2019, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el Dictamen identificado con la clave **A16/OPLEV/CPPP/18-02-19**, por el que determina el cumplimiento de requisitos del escrito de manifestación de intención y anexos presentados ante este Organismo, el día 21 de enero de 2019, por la Asociación Política Estatal denominada “**VÍA VERACRUZANA A.P.**”, interesada en constituirse en partido político local, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento, en relación con el 10 de los Lineamientos, de la verificación del escrito de manifestación de intención, así como de los documentos anexos, se desprende:

	Requisito	Asociación Política Estatal denominada “Vía Veracruzana A.P.”
1.	Domicilio para oír y recibir notificaciones en la demarcación territorial de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.	Calle Enríquez número 32, Despacho 126, colonia Centro, C.P. 91000, en esta ciudad.
2.	Número telefónico y correo electrónico.	Teléfono 8415053 y 2281383137; correo electrónico: jcarlos505@hotmail.com

	Requisito	Asociación Política Estatal denominada “Vía Veracruzana A.P.”
3.	Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.	Lic. Juan Carlos Campos Tadeo.
4.	Nombre del representante de la Organización.	De manera conjunta o separada: C.P. Mario Tejeda Tejeda; Lic. Rafael Córdova García; Lic. Juan Carlos Campos Tadeo; Lic. Rafael Pérez Cárdenas y; Lic. Fernando Vásquez Maldonado.
5.	Denominación del partido político local a constituirse y sus siglas.	Denominación: “Vía Veracruzana, Partido Político Estatal”; siglas: “V.V.P.P.E.”.
6.	Emblema y colores que identificarán a la Organización.	“Vía Veracruzana, A.P. Todo por Veracruz”, colores y pantones: Flecha base pantone 19-1764 TCX lipstick Red RGB 179 26 56 HEX/HTML B31A38 CMYK C: 23% M: 89% Y:58% K:10%; Flecha color más oscuro pantone P 56-16 C RGB 114 36 43 HEX/HTML 72242B CMYK C:0% M:99% Y:73% K:60%; Flecha (color más claro) pantone 17-1927 TCX Desert Rose RGB 207 105 119 HEX/HTML CF6977 CMYK C: 15% M:54% Y:30% K:4%; Estado de Veracruz base Pantone 2259 CP RGB 24 115 41 HEX/HTML 187329 CMYK C:87% M:0% Y:99% K:32%; Estado de Veracruz (color más oscuro) Pantone 2411 XGC RGB 25 68 34 HEX/HTML 194422 CMYK C:91% M:38% Y:91% K:32%; Estado de Veracruz (color más claro) Pantone P 139-14U RGB 79 152 104 HEX/HTML 4F9868 CMYK C:74% M:0% Y:70% K:9%; Fuente Pantone 19-4305 TCX Pirate Black RGB 54 56 56 HEX/HTML 363838 CMYK C:60% M:46% Y:46% K:45%.
7.	Tipo de asambleas que llevará a cabo la Organización.	Distritales
8.	Escrito de manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de manifestación de intención y hasta la resolución del mismo.	Su escrito de manifestación de intención establece el cumplimiento del requisito.
9.	Señalar el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la Organización.	Señala como responsable del Órgano de finanzas de la Organización y de rendir informes financieros al C.P. Manuel de Jesús Quiñones Guerra.
10.	Firma autógrafa del representante.	El escrito de manifestación de intención cuenta con firma autógrafa de sus signantes.
11.	Escrito de manifestación de intención en formato FEI.	Cumple con el formato FEI.
12.	Archivo digital que contenga emblema y colores que identificarán al partido político local a formar, con las especificaciones señaladas en el artículo 13, numeral 1 del Reglamento para la Constitución de	Cumple con el archivo digital y sus especificaciones técnicas, presentó su archivo digital en formato Adobe Illustrator.

	Requisito	Asociación Política Estatal denominada “Vía Veracruzana A.P.”
	Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz.	
13.	Formato de declaración bajo protesta de decir verdad de ceñir sus actos al marco constitucional y legal vigente (Formato FBPV).	Cumple con el formato FBPV.

De la verificación detallada en la tabla que antecede, se desprende que la Organización materia del presente Acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del Reglamento, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos, por tanto, en términos de lo que disponen los artículos 8, numeral 1, fracción V y 14, numeral 3, del ordenamiento en consulta.

Atento a lo anterior, se hace hincapié en que, en este momento procesal, el cumplimiento y recepción del logotipo y emblema presentado por la Organización materia del presente Acuerdo, se realizó en términos de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento, esto es, se verificó el cumplimiento de las cuestiones técnicas dispuestas en el ordenamiento en consulta y su descripción por cuanto hace a colores y pantones se realizó en estricto apego a los documentos presentados por la Organización, de lo que se deduce el cabal cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 13 del Reglamento, en relación con el 9 inciso b) de los Lineamientos, tal como se detalla a continuación:

Características que debe contener el logotipo		Cumple
Nombre de la organización:	“Vía Veracruzana A.P.”	SI
a) Software utilizado:	Adobe Illustrator.	SI
b) Tamaño:	5 X 5 cm	SI
c) Características de la imagen:	Trazada en vectores	SI

d) Tipografía:	No editable y convertida a vectores	SI
e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.	<p>“Vía Veracruzana, A.P. Todo por Veracruz”, colores y pantones: Flecha base pantone 19-1764 TCX lipstick Red RGB 179 26 56 HEX/HTML B31A38 CMYK C: 23% M: 89% Y:58% K:10%; Flecha color más oscuro pantone P 56-16 C RGB 114 36 43 HEX/HTML 72242B CMYK C:0% M:99% Y:73% K:60%; Flecha (color más claro) pantone 17-1927 TCX Desert Rose RGB 207 105 119 HEX/HTML CF6977 CMYK C: 15% M:54% Y:30% K:4%; Estado de Veracruz base Pantone 2259 CP RGB 24 115 41 HEX/HTML 187329 CMYK C:87% M:0% Y:99% K:32%; Estado de Veracruz (color más oscuro) Pantone 2411 XGC RGB 25 68 34 HEX/HTML 194422 CMYK C:91% M:38% Y:91% K:32%; Estado de Veracruz (color más claro) Pantone P 139-14U RGB 79 152 104 HEX/HTML 4F9868 CMYK C:74% M:0% Y:70% K:9%; Fuente Pantone 19-4305 TCX Pirate Black RGB 54 56 56 HEX/HTML 363838 CMYK C:60% M:46% Y:46% K:45%.</p>	SI

- 19 Dicho lo anterior, de la revisión y análisis al dictamen materia del presente Acuerdo y en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, este Consejo General hace suyos los argumentos de hecho y de derecho establecidos en el Dictamen y determina procedente que la Asociación Política Estatal denominada “**VÍA VERACRUZANA A.P.**”, inicie las actividades previas para efectos del cumplimiento de requisitos para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que, cumple cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del Reglamento, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este Consejo General, que la Asociación materia del presente Acuerdo, se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 23 del Código Electoral, tal como se desprende del contenido del Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG250/2018**, ya que cuenta con registro legal vigente como “Asociación Política Estatal”, ante este Organismo, por tanto, es importante destacar que deberá sujetar sus actos dentro del procedimiento para constituirse como partido político local, a la denominación y emblema que tiene registrados ante este Organismo de

acuerdo a sus Estatutos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28, fracción II y 29, fracción II del Código Electoral.

Abundando a lo antes expuesto, es importante destacar que la procedencia de su escrito de manifestación de intención, no exime a “**VÍA VERACRUZANA A.P.**” de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 29 del Código Electoral, al ser una Asociación Política Estatal, con registro legal vigente ante este OPLE, tal como se acredita del contenido del Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG250/2018**, mediante el cual el Consejo General de este Organismo, aprobó el Dictamen consolidado por el que se determina el cumplimiento anual de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este OPLE, de requisitos para la permanencia de su registro.

- 20** Asimismo, toda vez que, la Asociación Política Estatal materia del presente Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 14, numeral 3 del Reglamento, podrá continuar con la realización del procedimiento de constitución como partido político, es importante destacar que, la realización de actos previos a la obtención del registro como tal, deberá realizarlos bajo la denominación “**VÍA VERACRUZANA A.P.**”, tal como lo establece el artículo 3, numeral 1, inciso q) de Reglamento.

Atento a lo antes expuesto y en pleno respeto de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 108, fracción I del Código Electoral, la Asociación Política Estatal materia del presente Acuerdo, en ningún acto que realice dentro del procedimiento para la constitución que pretende como partido político, podrá hacer uso u ostentarse con la leyenda “Partido Político”, ya que de lo contrario estaría contraviniendo lo dispuesto en la LGPP, toda vez que, **un “Partido Político”, tal como lo disponen los artículos 3, numeral 1 y 25, numeral 1, inciso d) de la LGPP, es una entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el**

OPLE y está obligado al uso de la denominación y emblema con la que obtenga su registro.

Esto es, tal como lo dispone el artículo 3, numeral 1 de la LGPP, la denominación “Partido Político” ya sea nacional o local, se encuentra reservada a las organizaciones políticas que obtengan legalmente su registro como tal y, así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 5/99, emitiendo la jurisprudencia de rubro y texto:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas **se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales** y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.”

(Énfasis añadido)

En términos de los fundamentos legales y argumentos expuestos en el presente considerando, este Consejo General determina que la Asociación Política Estatal denominada **“VÍA VERACRUZANA A.P.”**, deberá abstenerse

del uso de las palabras “Partido Político” en los actos que realice dentro del procedimiento para la constitución como partido político, so pena de incurrir en responsabilidad en términos de la normatividad electoral.

- 21 Por otra parte, la Asociación Política Estatal denominada “**VÍA VERACRUZANA A.P.**”, deberá presentar al Secretario Ejecutivo con copia a la DEPPP, la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas, con al menos diez días hábiles anteriores a la fecha de la primera asamblea programada, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 en relación con el 22 del Reglamento y 18 de los Lineamientos, mismas que deberán cubrir los datos siguientes:

- I.- Fecha y hora de la asamblea.
- II.- Orden del día.
- III.- Distrito en donde se realizará la asamblea.
- IV.- Dirección en que se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, municipio, distrito y entidad, así como cualquier otro dato de referencia de ubicación del lugar donde se llevará a cabo).
- V.- Nombre de la persona responsable por parte de la Organización y estará presente en la asamblea.
- VI.- Un estimado de asistentes a la asamblea.

Aunado a lo anterior, la Asociación Política Estatal deberá sujetar los actos previos a la solicitud formal para constituirse como partido político a lo establecido en Título Tercero del Procedimiento, Capítulos II, III, IV, V y VII del Reglamento, así como lo dispuesto por los Lineamientos para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, 2019-2020, lo anterior para efectos de determinar en el momento procesal oportuno

el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 2, incisos a) y c) y, 13 de la LGPP.

Asimismo, se hace hincapié en que la presentación de la agenda debe sujetarse al plazo establecido en el artículo 18, párrafo segundo de los Lineamientos, a efecto de que el OPLE se encuentre en condiciones de organizar y destinar los recursos humanos y materiales que, ajustados a la disposición presupuestal, sean necesarios para la certificación de las asambleas.

- 22** En términos de lo que disponen los artículos 8, 9 y 17 del Reglamento y 13 de los Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva, así como las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Unidad de Fiscalización, en el ámbito de sus atribuciones, deberán iniciar las acciones pertinentes a efecto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al procedimiento de constitución de partidos políticos locales, respecto de los actos previos y hasta la resolución de la procedencia del registro como partido local, respecto de la manifestación de intención de la Asociación Política Estatal de ciudadanos denominada **“VÍA VERACRUZANA A.P.”**.
- 23** Por otra parte, es un hecho notorio que este Consejo General por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG008/2019**, aprobó en su resolutive **SEGUNDO** realizar consulta al INE en los siguientes términos:

“En razón de los argumentos expuestos en el presente considerando y en cumplimiento de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 108, fracción I del Código Electoral, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código, se considera procedente que en términos de lo que establece el artículo 111, fracción II del Código Electoral, se plantee una Consulta ante el INE, a efectos de establecer lo siguiente:

- a) La pertinencia de que la aplicación móvil a utilizar para la captación de afiliaciones para las organizaciones a nivel nacional interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, pudiera ser utilizada.
- b) Si considera procedente en este momento, la implementación de herramientas tecnológicas que permitan el reconocimiento personalizado de las y los ciudadanos que manifiesten su voluntad de afiliarse a las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, como son a través de herramientas biométricas de características físicas (huella dactilar), con las que genere certeza y legalidad cada cédula de afiliación que presenten dichas organizaciones, sin causar afectaciones al derecho humano fundamental de afiliación y, en caso de considerarlo procedente, la factibilidad de que provea a este Organismo de dichas herramientas.
- c) Se solicita que, de considerarlo viable el Sistema de Registro de Partidos Políticos, respecto del formato de manifestación formal de afiliación que arroja el propio sistema, en el que se inserte la siguiente leyenda: “Los alcances de la presente cédula de afiliación, se encuentran sujetos a la verificación final de padrón de afiliados de las organizaciones políticas que participan dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos locales 2019-2020”.

En ese sentido, es pertinente señalar que a la fecha no se ha obtenido respuesta a dicha consulta por parte del INE; sin embargo, se precisa que una vez desahogada la consulta en cita, se notificará a la Agrupación Política Estatal materia del presente Acuerdo, el resultado de la misma.

En ese tenor, el Consejo General tomará las determinaciones pertinentes con base a la respuesta que se produzca al efecto.

- 24** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 19, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del

Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 9, 35, fracción III, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción II y IV, 19, 67, fracción I, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, 9, 10, numeral 2, inciso a) y c), 11 párrafo primero y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 21, 22, 99; 100; 101;102; 108, fracción II, 111, fracción XII, 117, fracción I, 135, fracción I y, demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz; 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, 2019-2020; 15, fracciones I y XXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen por el que se determina el cumplimiento de requisitos del escrito de manifestación de intención y Anexos presentados por la Asociación Política Estatal denominada “**VÍA VERACRUZANA A.P.**”, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo, con el señalamiento de que deberá

sujetar sus actos a su normativa interna y cumplir con las obligaciones inherentes a su registro legal como Asociación Política Estatal.

SEGUNDO. Ordénese a la Asociación Política Estatal denominada “**VÍA VERACRUZANA A.P.**”, que deberá observar en todas sus actuaciones los principios de paridad de género e inclusión a la pluriculturalidad étnica y multiculturalidad para la eventual integración de sus órganos de dirección y control y, en su caso, para la integración de sus postulaciones en los procesos electorales en que participe, en los términos establecidos en los considerandos 15 y 16 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Asociación Política Estatal denominada “**VÍA VERACRUZANA A.P.**”, en el domicilio y a las personas autorizadas para tal efecto.

CUARTO. Se instruye a la DEPPP notifique a la Asociación Política Estatal denominada “**VÍA VERACRUZANA A.P.**”, que puede iniciar las actividades previas a la solicitud formal del registro como partido político local e, informe el número de asambleas que corresponden a las dos terceras partes de los Distritos, así como el número de ciudadanas y ciudadanos que equivale al 0.26% del padrón distrital y local, en términos del padrón electoral definitivo que fue utilizado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, así como a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Unidad de Fiscalización, para que en uso de sus facultades realicen las acciones que legalmente les corresponda.

SEXTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE